



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	Miryam Montoya Bermúdez
Demandados	Colpensiones y Colfondos S.A.
Radicado	76001310500820240002101

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto N.º 324

Procede la Sala a resolver¹ el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por **COLFONDOS S.A.**, contra el auto N.º 1175 proferido por esta Sala el 13 de diciembre de 2024², mediante el cual se le negó el recurso extraordinario de casación.

I. ANTECEDENTES

Por medio del auto recurrido, notificado por estado de 16 de diciembre de 2024 esta Sala Laboral resolvió negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por COLFONDOS S.A. por considerar que carece de interés económico para ello.

Contra tal decisión, la citada parte interpuso recurso de reposición, por considerar que la sentencia de segunda instancia adicionó las condenas

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022.

² Archivo digital 10; C2

impuestas en primera instancia, para ordenar la devolución de gastos de administración, primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima por parte de la AFP, estando en contravía de lineamientos de jurisprudenciales de orden constitucional.

Además, destaca que la sentencia SU 107-2024 ha determinado que en tratándose de ineficacia de la afiliación, no es procedente ordenar la restitución de Gastos de Administración, Prima de Seguros Previsionales, Fogapemi e indexación, entre otros.

Del anterior recurso, se corrió traslado a las partes, ante lo cual Allianz Seguros solicitó que se niegue la reposición y se condene en costas a la recurrente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es viable el estudio a fondo del recurso de reposición, en virtud del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer el recurso de reposición contra los autos interlocutorios. Allí se dispone que este mecanismo debe presentarse oralmente en la misma audiencia en que se profiera la providencia, o en los dos (02) días siguientes a su notificación, cuando se haga estado. En este caso se evidencian cumplidos los requisitos por tratarse de un auto interlocutorio y por haber sido presentado oportunamente, ya que la notificación fue por estados de 16 de diciembre de 2024 y el recurso se presentó el 18 del mismo mes y año.

Ahora, para efectos de resolver la reposición debe señalarse que no está en discusión por el impugnante que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia recurrida, que para la fecha de la

sentencia recurrida ascendía a \$156.000.000, como bien se indicó en el proveído impugnado.

Así como tampoco se reprochó que el interés jurídico y económico para la parte demandada se determina por el valor de las condenas impuestas en su contra en las instancias, siempre que la perjudiquen económicamente, sean determinadas o determinables y atendiendo la conformidad o inconformidad de esta respecto del fallo de primer grado.

Del mismo modo, el artículo 318 del CGP, canon que se aplica en virtud del principio de integración normativa prevista en el artículo 145 CPT y SS, expresa que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en el entendido que, esos fundamentos ataquen directamente la providencia que le resulte contraria.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la Sala advierte que, el peticionario fundamenta su recurso en una serie de circunstancias y fundamentos jurídicos los cuales en esencia van dirigidos contra la sentencia condenatoria proferida por esta Sala, ya que en el recurso no se expone reparo o argumento alguno contra el auto objeto de reposición. De hecho, no se observa que la recurrente hubiese objetado de alguna manera los cálculos aritméticos efectuados por la Corporación o por lo menos que sostuviera que las condenas impuestas en la segunda instancia logran superar los 120 SMMLV para el año 2024, para así, determinar la viabilidad del recurso extraordinario que interpuso.

Acorde con lo expuesto, no existiendo razones que permitan tomar una decisión diferente a la adoptada en el Auto Interlocutorio de 13 de diciembre de 2024, habrá de declararse impróspero el recurso de reposición formulado por el Colfondos S.A. y, por ende, no se repondrá el auto atacado.

En forma subsidiaria, la AFP recurrente formula queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, esta Sala, en los términos de los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía a la voz del artículo 145 del CPTSS, ordenará que por Secretaría se efectúe la remisión electrónica de las piezas procesales pertinentes, para que, se surta el mismo ante la autoridad competente.

Finalmente, se aprecia que la abogada ANGIE DANIELA CHAMORRO SOLARTE, adscrita a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., allegó poder para actuar en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto n° 1175 de 13 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al recurso de queja formulado por **COLFONDOS S.A.**

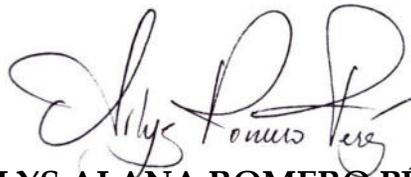
Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital para que se surta el mismo ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGIE DANIELA CHAMORRO SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía n°

1.085.322.092 y tarjeta profesional n° 331.410 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, de acuerdo con el poder allegado.

CUARTO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y cúmplase



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

Ausencia justificada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



Firma digitalizada para
Actos Judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada